

*****¹

VS

AGENTE DE POLICÍA ADSCRITO A
LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL DE
MEXICALI, BAJA CALIFORNIA Y
OTRAS AUTORIDADES.
EXPEDIENTE: **34/2021 JP**
SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, **veintiséis de septiembre de dos mil veintidós**.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la **nulidad** de la boleta de infracción de tránsito impugnada.

GLOSARIO

- **Agente**: Agente adscrito a la **Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California**, de nombre **Toribio Villanueva Mónica**.
- **Director**: Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California
- **Reglamento**: Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.
- **Tribunal**: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- **Ley**: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California¹.
- **Juzgado**: Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente asunto será en términos de la ley vigente a su inicio, esto es, la abrogada **Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California**, publicada el **siete de agosto del dos mil diecisiete**, salvo los que se refiere a los artículos **48, 49, 50, 51, 52 y 53** de la nueva ley en materia de notificaciones, por virtud de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la **Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California**, publicada en el **Periódico Oficial del Estado de Baja California**, tomo CXXVIII, número 43, sección I de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

- I. **Presentación.** El escrito de demanda se presentó el cinco de febrero de enero del dos mil veintiuno.
- II. **Admisión.** El juicio se admitió a trámite en acuerdo del once de febrero del dos mil veintiuno.
- III. **Acto impugnado.** La boleta de infracción de tránsito número *****2, levantada por el Agente en fecha dieciocho de diciembre del dos mil veinte.
- IV. **Contestación de demanda.** El Director y el Agente contestaron la demanda en términos del escrito visible en autos.
- V. **Citación.** El diecisiete de marzo del dos mil veintidós, quedó cerrada la instrucción del juicio; por lo que el suscrito Magistrado se encuentra en condiciones de resolver la controversia planteada.

CAMBIO DE TITULAR.

Con fundamento en lo previsto por el artículo **115** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley, se informa el cambio de titular de este Juzgado, por lo que quien sustanciará el presente juicio será el Magistrado Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo de Pleno de fecha diez de febrero de dos mil veintidós.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto administrativo emitido por una autoridad municipal; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción I, de la Ley

Así también, este **Juzgado** es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el artículo **22**, **penúltimo párrafo**, de la **Ley**, ya que el domicilio particular que señaló la parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

1. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Improcedencia del juicio únicamente en contra del **Director de Seguridad Pública del Municipio de Mexicali, Baja California.**

La fracción IX del artículo **40** de la **Ley**, prevé la improcedencia de juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la Ley.

Por su parte el inciso A, fracción II del artículo **31** de la **Ley**, dispone que en el juicio de justicia administrativa es parte, la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

A efecto de que surja la improcedencia del juicio por la causal en cita, es menester que sea consecuencia de la misma **Ley**, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal, toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación, se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio de justicia administrativa; **como lo es el que forme parte del juicio unas autoridades que no realizaron el acto o emitieron la resolución impugnada.**

De esta manera se determina que, al señalarse en la demanda como parte de la controversia al **Director** (con el carácter de demandada) que no emitió ni participó en la emisión del acto impugnado, la procedencia del juicio de justicia administrativa resulta contraria a su naturaleza; y por ello se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX

del artículo **40** de la Ley que rige a este Tribunal, en relación con el artículo **31, fracción II, inciso A)**, de la *Ley*.

Como consecuencia de lo anterior, se decreta el sobreseimiento del presente juicio de justicia administrativa, únicamente en contra el **Director**, con fundamento en el artículo **41, fracción II** de la *Ley*.

2. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

Planteamiento del problema.

El *Agente*, en la boleta de infracción de tránsito impugnada, indicó que la parte actora infringió **los numerales 54, fracción XVII, 63 fracción II y 74, del Reglamento**.

Ahora bien, el artículo **83**, último párrafo, de la *Ley* establece que este órgano jurisdiccional podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales de nulidad señaladas en dicho artículo si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque ésta no se haya invocado expresamente por el actor.

Para el caso de estudio, se advierte que el *Agente* no fundamenta de manera suficiente su competencia para emitir el acto impugnado; cuestión que, no obstante que no se hizo valer por la parte actora como motivo de inconformidad, este *Juzgado* la hace valer de oficio en términos de lo dispuesto en el citado numeral **83**, último párrafo, de la *Ley*.

Para apoyar lo anterior, sirve de sustento la tesis de jurisprudencia de subsecuente transcripción:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA

FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUÉLLA”.

Así, el problema jurídico a resolver trata sobre el siguiente cuestionamiento:

¿La boleta de infracción se encuentra debidamente fundamentada con relación a la competencia del **Agente**?

2.1 Es insuficiente la fundamentación de la competencia del **Agente para emitir el acto impugnado.**

De la lectura integral de la boleta de infracción de tránsito impugnada, permite constatar que no se encuentra suficientemente fundada en cuanto a las facultades para emitirla.

En primer término es de señalarse que los actos administrativos son la exteriorización de la voluntad del Estado y se sujetan a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe. De estos principios destaca para el caso de estudio la legalidad; que implica que las autoridades administrativas se someten a la leyes por ser la fuente directa de validez y legitimidad de su actuación, y al emitir actos que trascienden de manera inmediata a la esfera jurídica de los particulares deben cumplir con este principio señalando de manera clara la norma legal que le atribuya a su favor la facultad para actuar en determinado sentido y en la forma precisa y exacta en que disponga la ley correspondiente, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la actuación desarrollada.

En este sentido, de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todo acto de autoridad debe precisar los siguientes requisitos:

1. Que el acto de autoridad se exprese por escrito;
2. Que provenga de autoridad competente; y,
3. Que se funde y motive la causa legal de su determinación.

La primera de las exigencias expresadas tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias.

En relación al segundo, en cuanto a que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente, significa que la emisora esté habilitada legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo.

Por último, por lo que hace al tercer punto nuestros máximos tribunales han establecido en jurisprudencia² que **por fundamentación** es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, supuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Mientras que la **motivación** se traduce en la expresión de las razones, causa o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

² FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. Época: Novena Época. Registro: 203143. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o. J/43. Página: 769.

Así, dichos presupuestos de **fundamentación y motivación** deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones; y al hacerlo debe ser congruente entre sí.

Es de señalarse también, que la actuación de las autoridades administrativas se encuentra sujeta al principio de legalidad, consignándose en la propia Constitución local, bajo el dispositivo legal **número 97, primer párrafo**, que los funcionarios no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes.

Para el caso de estudio, la boleta de infracción de tránsito es elaborada bajo un formato preimpreso que contiene tres recuadros para llenarse con letra manuscrita, bajo rubros: «**NOMBRE Y FIRMA DEL AGENTE**» «**NÚMERO DE AGENTE**» y «**NÚMERO DE PATRULLA**» a fin de identificar a la autoridad emisora.

En tanto, al frente y al reverso de manera impresa se citan diversos preceptos legales con los que se fundamenta la competencia para emitirla.

Los preceptos legales que se citan como fundamentos de competencia deben referir a las atribuciones específicas de la autoridad emisora; lo cual no sucedió en el acto impugnado, pues el artículo **115 fracción II** constitucional, así como los artículos **1, 2, 5, 7 fracción II, 132, 134, 136 y 149** del **Reglamento**, ninguno señala que los policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California, son autoridades competentes para levantar boletas de infracción de tránsito.

En cuanto al numeral **5 del Reglamento**, se observa que contiene diversos incisos en los que se nombran las autoridades

competentes para vigilar y aplicar las disposiciones de dicho Reglamento, sin que figuren los Agentes.

Así mismo no pasa desapercibido que el numeral **3**, fracción I, del *Reglamento* precisa que los elementos del cuerpo de policía de la *Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California*, son los **Agentes**; sin embargo, *el Agente* es omiso en fundamentar su competencia en dicha fracción.

Por otra parte si bien es cierto se señala el artículo **7**, fracción II del *Reglamento*, faculta a los Agentes a sancionar por las infracciones que se cometan, lo cierto es que el *Agente* no señalo aquéllos preceptos legales que claramente lo facultan para levantar una boleta de infracción y que derivado de dicho levantamiento sancione al infractor.

Es preciso destacar, que los numerales **121**, fracción II y **131**, fracción VI, del *Reglamento* precisan el fundamento legal de los Agentes para levantar boletas de infracción; sin embargo, *el Agente* es omiso en fundamentar su competencia en alguno de esos artículos.

En consecuencia, la parte actora quedó en estado de indefensión al emitirse el acto impugnado, pues la cita preimpresa de los dispositivos legales no resultan suficientes para estimar que *el Agente* cuenta con facultades legales para levantar una boleta de infracción de tránsito.

Lo anterior es así, ya que la autoridad administrativa tiene la obligación ineludible de expresar de manera suficiente y precisa en el acto de molestia los preceptos legales, acuerdos o decretos que le otorguen competencia para imponer una sanción de naturaleza administrativa a un conductor de una unidad motora por infringir un ordenamiento legal que regula el tránsito de

vehículos; lo que se traduce siempre en un acto de notificación que tiene por finalidad que aquél se entere de cuáles son las facultades y atribuciones legales que posee la autoridad para hacerlo y así esté en aptitud de defenderse.

De lo contrario se deja al gobernado en estado de indefensión, al desconocer la disposición que faculta a la autoridad para emitir el acto que le afecta y el carácter con que lo emite, siendo evidente que con ello no se le daría oportunidad de examinar si la actuación de la autoridad se encuentra o no dentro de su ámbito competencial respectivo, y si es conforme o no al ordenamiento legal aplicable al caso concreto.

Por lo tanto, es al tenor de tales premisas que en la especie se actualiza la causal de nulidad prevista en el **artículo 83**, fracción II, de la **Ley**, en tanto el acto impugnado incumple con las formalidades que debe revestir de acuerdo con lo previsto en el primer párrafo del artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sustentan la conclusión anterior, la tesis de jurisprudencia que se reproduce enseguida:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE”.

Sin que sea óbice de lo anterior, y ante la circunstancia de que las boletas de infracción de tránsito son formatos preimpresos, cuya finalidad es agilizar el levantamiento de la boleta de infracción de tránsito en el momento en que se cometen las conductas infractoras, constituye un deber ineludible que en ellas

se den a conocer los preceptos específicos que conceden atribuciones legales al personal que integra la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a fin de brindar seguridad jurídica a los conductores respecto al señalamiento de las normas habilitantes para imponer sanciones administrativas; pues se está ante la presencia de un sistema de normas legales que tiende a la protección de los intereses de la sociedad, es decir, para que los conductores observen y cumplan con los preceptos reglamentarios que regulan el correcto tránsito vial, para no ocasionar accidentes que pongan en peligro su vida o la de terceros.

En ese sentido es responsabilidad de los órganos de la administración pública municipal de esta ciudad, el que los formatos preimpresos de las boletas de infracción de tránsito contengan la suficiente y debida fundamentación de la autoridad competente para levantarlas; pues él no hacerlo así, y como fue expuesto en párrafo anteriores, provoca inseguridad jurídica al conductor de que se encuentra efectivamente ante autoridad que cuenta con atribuciones legales para infraccionarlo.

3.2 Por último, al ser fundada, operante y suficiente la causal de nulidad hecha **valer de oficio** por el suscrito magistrado, para declarar la nulidad del acto impugnado, resulta ocioso analizar los motivos de inconformidad que invoca la parte actora en su demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral **82** de la *Ley*.

4. AUTORIDADES VINCULADAS AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.

Finalmente es de señalarse que la parte actora cubrió las siguientes cantidades:

- \$*****3 M.N. (*****3 moneda nacional), por concepto de infracción *****4;
- \$*****5 M.N. (*****5 moneda nacional), por concepto de “libertad”;
- \$*****6 M.N. (*****6 moneda nacional), por concepto de “libertad”;

Para apoyar lo anterior, sirve de sustento y aplicable por **analogía**, las tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. *Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica”*

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el juicio en contra de las autoridades **Director de Seguridad Pública del Municipio de Mexicali, Baja California.**

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la boleta de infracción de tránsito número *****4, levantada por **el Agente** en **fecha dieciocho de enero del dos mil veintiuno.**

TERCERO. Para salvaguardar el derecho afectado de la parte actora, y en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo **84** de la *Ley*, se condena *al Agente* a que gestione y ordene la cancelación de la boleta de infracción de tránsito descrita en el punto resolutivo anterior, de los registros y sistemas de cómputo correspondientes, a efecto de evitar que, eventualmente, se obstaculice a la parte actora realizar trámites de su interés.

CUARTO. Asimismo, a efecto de salvaguardar el derecho afectado *del* demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **84** de la *Ley*, se condena a:

Al *Tesorero Municipal de Mexicali, Baja California*, a que realice las gestiones necesarias para que le sea cubierta a ******1*, las siguientes cantidades:

- \$*****3 M.N. (*****3 moneda nacional), por concepto de infracción *****4;
- *****7 M.N. (*****7 moneda nacional), misma que pagó con motivo del acto declarado nulo en el resolutivo segundo *[certificado médico]*; y
- \$*****8 M.N. (*****8 moneda nacional), misma que pagó con motivo del acto declarado nulo en el resolutivo segundo *[infracciones de tránsito]*.

Notifíquese a las partes por boletín jurisdiccional y por oficio a la autoridad vinculado para el cumplimiento de la sentencia³.

³ De conformidad con lo dispuesto en el artículo **49, fracción II, inciso b)** de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, *en virtud de la imposibilidad de notificar el presente proveído mediante boletín jurisdiccional al ser una autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia. Notificación que deberá realizarse una vez que cause ejecutoria la presente sentencia y se ordene el cumplimiento de la sentencia.*

Así lo resolvió el Magistrado Titular del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California⁴, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Ismael Alexandro de Jesús Arizaga Núñez, que autoriza y da fe.

Esta hoja corresponde a la última página de la sentencia de veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, dictada en el expediente 34/2021.

⁴ En términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio de la vigente Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

1	ELIMINADO: Nombre de la parte actora en foja 1 y 12. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Numero de boleta de infracción en foja 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Cantidad de dinero en fojas 11 y 12. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Cantidad de dinero en fojas 11 y 12. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Cantidad de dinero en foja 11. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
6	ELIMINADO: Cantidad de dinero en foja 11. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

7

ELIMINADO: Cantidad de dinero en foja 12.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

8

ELIMINADO: Cantidad de dinero en foja 12.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, DE FECHA **VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **34/2021** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **13 (TRECE)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.